

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 998  
RAD. 765204003007 - 2020 - 00248 - 00  
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL - MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **“BANCOLOMBIA S.A.”**, a través de apoderado judicial, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** en contra de **DIANA CAROLINA RUIZ CASTRO**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La demandada suscribió a favor de **“BANCOLOMBIA S.A.”**, tres pagarés:

1.1. **El PAGARE CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA** No. 30990064205 por valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero en 240 cuotas.

1.2. **El No. 83781009711** por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.971.367,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 15 de julio de 2020, y

1.3. **El tercero sin número** por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.339.290,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 20 de julio de 2020.

2º. La ejecutada se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º. Para garantizar dichas obligaciones, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor del demandante a través de la escritura pública No. 507 del 10 de marzo de



2017 de la Notaría Tercera de Palmira -Valle, con la respectiva constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, dando como garantía para el pago de la obligación, el inmueble ubicado en la carrera 25 No. 18 - 03 de la ciudad de Palmira distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-18049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

4º. Debido a la mora en las cuotas acordadas, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes.

Como quiera que la demanda se encontraba ajustada a derecho fue proferido el auto interlocutorio No.031 del 26 de enero de 2021 en el que también se decretó la medida cautelar solicitada

La demandada fue notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro del terminó de ley no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:

El título ejecutivo presentado con la demanda cumple hipoteca que se rige por las disposiciones del artículo 468 del C.G.P; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in-examine se cumplen.

En la ya referida escritura pública que respalda la obligación se encuentra estipulado que la mora en el pago de la obligación contenida en cualquier título proveniente del deudor y respaldado con la misma, generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses sobre el mismo, así como las costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

Dentro del proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que la demandada es la dueña actual del inmueble.

No obstante lo anterior, se tiene que en el mandamiento de pago se ordenó liquidar los intereses moratorios del saldo del capital contenido en el pagare de crédito hipotecario se liquidaran al 24.04% anual, cuando lo correcto es 22.78%, por lo que en la parte resolutiva de esta decisión se ordenara modificar ese punto.

Así las cosas en la parte resolutiva de este proveído se ordenara la venta en pública subasta del bien descrito anteriormente, el cual está debidamente embargado y se ordenará el secuestro y el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para llevar a cabo el respectivo remate.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.



*Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO  
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),*

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **DIANA CAROLINA RUIZ CASTRO**, teniendo en cuenta que se ordena modificar el punto 3.1 del mandamiento de pago, y deberá liquidarse el interés moratorio del pagare **3099064205** a la tasa del **22.78% anual**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, y que se encuentra debidamente determinado dentro de la presente providencia y con el producto páguese a la parte demandante el crédito, los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; así como los gastos del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la correspondiente liquidación por las partes, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 546 de 1999.

**CUARTO: DECRÉTASE** el avalúo del bien hipotecado

**QUINTO:** En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.524.800,00) MONEDA CORRIENTE**.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

**Firmado Por:**

**Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación:**

**165db2e21ccaa3fe6b6db91cbb1f1f57422bf803f102d307fb0e49f446770f**

**4d**

*Documento generado en 12/12/2021 09:17:13 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 139 de hoy 20/07/2017

Auto expedido

J. A. DíC 2017

En Sanierne